En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., R. A. c/ M. A.R.T s/ Accidente (Expte. N° 234 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 440/08), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios de la letrada de la parte actora y del CMF?, **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 158.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia luego de declarar la inconstitucionalidad de algunos de los artículos de la LRT mencionados en sus considerandos, admitió la demanda y condenó a M. ARGENTINA ART S.A. a abonarle a R. A. T., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos un millón doscientos cincuenta y un mil trescientos veintidós con 58/100 ($ 1.251.322,58) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijó los honorarios del Cuerpo Médico Forense y de los letrados que intervinieron.

Resueltas las inconstitucionalidad de la LRT conforme los criterios de la CSJN, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en virtud de la interrupción operada sobre el curso de la misma en los

términos del Art. 257 de la LCT por el trámite administrativo iniciado por el actor ante la Comisión Médica N° 19.

Luego tuvo por acreditado por reconocimiento de la ART, el accidente de trabajo como las prestaciones médicas que brindó.

Reseñó las pericias médicas cumplidas en el CMF. A fs.108/110 la pericia médica dice que no hay incapacidad de origen laboral y la pericia psicológica agregada a fs. 87/94 y 100 que concluye en que el actor padece un síndrome de estrés post traumático crónico con deterioro de la calidad de vida general, con afectación global en todas las áreas de la vida. Con necesidad de tratamiento psiquiátrico y psicoterapia y que dichas secuelas le acarrean incapacidad laborativa permanente y definitiva del 36,05% de la T.O.

Luego de ello, asigna pleno valor probatorio a la pericial psicológica, el carácter laboral de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), y que cumplidos los plazos legales para considerarla definitiva, corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.).

Determina el IBM en $ 8.266,45, coeficiente de edad: 1,44444, incapacidad 36,05% de lo que resulta una indemnización de $ 228.139,71 (8.266,45 x 53 x 36,05% x 1,4444), por las secuelas del accidente de trabajo sufrido por el actor, según los términos del artículo 14.2 a) de la Ley 24.557.

Luego dice que seguirá la corriente mayoritaria imperante en la Excma. Cámara Nacional del Trabajo, así como en ambas Salas de las Cámaras Provinciales de Comodoro Rivadavia y Trelew, y entre la mayoría de los jueces laborales de primera instancia provinciales y concluye que en la especie no se trata de la aplicación retroactiva de la ley 26.773 a un siniestro acaecido bajo la vigencia de otra normativa (24.557), sino de la aplicación de

la misma (Ley 26.773) a los efectos pendientes del accidente sufrido por el trabajador y a su entender está frente a una consecuencia en los términos del art. 7 CCyC.. Cita precedentes de la CSJN ("Camusso") y de otras

Cámaras

Luego justifica la aplicación del RIPTE y declara la inconstitucionalidad del Dto. 472/2014.

De modo que a la suma que resulta de la fórmula del art. 14 2.a) la ajusta conforme índice RIPTE de 5,48 resultando la de $ 1.251.322,58 superior al piso legal fijado por Resolución N° 1/2016, correspondiente al semestre. Dijo que los montos dispuestos devengarán los intereses legales a la tasa activa del Banco Nación a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha del accidente -24/7/2006- debiendo computarse en consecuencia los mismos desde el 24/8/2006, abonarse conjuntamente con la prestación dineraria (art. 3 SRT 414/09) y hasta el momento del efectivo pago.

Luego señaló que la CSJN, dictó sentencia en los autos "Espósito, Dardo Luís c./Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" CNT 18036/2011/1/RH1, que, *obiter dictum*, sostiene, respecto a la aplicación del RIPTE, una posición diferente a la que resuelve por lo que por sus argumentos y en especial porque no hay ninguna norma -ni constitucional ni legal que establezca que los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación deban ser seguidos obligatoriamente por el resto de los tribunales del país, no seguirá esa doctrina.

La sentencia es apelada a fs.141, los agravios se agregan a fs.144/150vta., sin réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios de la demandada</u>.

a) En el primer agravio se queja por cuanto la sentencia no aplica la ley vigente al momento del hecho y aplica retroactivamente la ley 26.773, lo que no corresponde por no resultar la norma vigente a la fecha del accidente que alegó padecer la actora en julio de 2006.

Luego de profusa citas de jurisprudencia de extraña jurisdicción para respaldar su posición, invoca el fallo Esposito de la CSJN y el fallo Staroni de la SCBA.

El segundo agravio dice que se aplica una duplicidad de intereses en tanto los aplica al resultando de la fórmula ajustada por el RIPTE, refiriendo que debió aplicarse el Acta 2357.

En el tercer agravio se queja por la condena con fundamento en la incapacidad psicológica señalando que si no hay incapacidad física no puede concluirse que la incapacidad psicológica informada, tiene relación de causalidad con el accidente denunciado. Por otro lado dice que es inconcebible que dicha incapacidad sea atribuida como exclusiva al hecho de marras por lo que el porcentaje resulta desmesurado. Agrega que el perito no determina en forma precisa las alteraciones en las funciones psíquicas y le asigna un grado IV que no está justificado según el baremo de la ART Dec. 659/96.

En el cuarto agravio deja apelada las costas sujeta a la revocación de la sentencia lo que será materia de tratamiento en los términos del art. 282 del CPCC. y apela los honorarios de todos los profesionales intervinientes por altos.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

Razones de método autorizan a ingresar al agravio respecto de la condena con fundamento en la incapacidad psicológica y luego en tanto que ello

determina la procedencia de la acción determinar cuál es la norma aplicable y el monto indemnizatorio que debe admitirse.

3.1) Aun cuando en su alongada contestación de demanda la ART, negó la existencia del daño psicológico, se opuso a la pericial sicológica dejó en claro que el estado de psique del trabajador no fue objeto de la pretensión y que tampoco tiene influencia alguna sobre las prestaciones que en su caso le correspondería otorgar, propuso en el punto XIII. 7.1 (46 vta. /47) puntos de pericia.

Los mismos con más los aportados por la actora en el punto 4) (fs. 17), fueron evacuados por la Sra. Psicóloga Forense en dictamen agregado a fs.87/94. Allí y luego de enunciar la batería de test administrada (remitiéndolos en sobre cerrado al tribunal), descripción psicológica del actor y sus antecedentes, dio respuesta a todos los puntos periciales propuestos por las partes. Al tiempo de determinar el porcentaje de incapacidad psicológica estableció el 36,05 % El informe fue impugnado a

fs. 98 y mereció la respuesta de la perito a fs. 100.

Vale recordar al apelante que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba y de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen pericial. Así lo interpreta de modo unánime la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho.

En este lineamiento los jueces para apartarse de la opinión del experto, deben fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan

desvirtuar el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. *"… la libertad con que cuentan los jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones no implica reconocer a aquéllos una absoluta discrecionalidad. Si bien, por un lado, por categórico y unánime que sea el dictamen carece de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos*

probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél" (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág.572 y sus citas Abeledo Perrot, 4ta Ed. 2011)"

Desde esa perspectiva, incorpora en su impugnación cuestiones de carácter técnico sin que surja del expediente que haya designado un consultor técnico que le hubiera permitido en su momento, hacer las observaciones sobre aquellos puntos que incorpora y a los que la perito le da respuesta a fs. 100.

Por lo que ni en el momento procesal que impugna ni en sus agravios expone argumentos serios, convictivos y con base científica idónea para que me aparte de las conclusiones periciales, reiterando apreciaciones sobre los baremos que debía aplicarse sin que surja de la experticia que se aplicó una alteración de grado IV del Dec 659/96 con el que pretende sostener el yerro de la pericia.

De su lectura se infiere que utilizó el MMPI-2 que resulta ser uno de los instrumentos más importantes y utilizados en la evaluación de psicopatología en adultos en los contextos clínicos, médicos, forenses y de selección de personal.

Acoto que en ningún momento la parte requirió se expida sobre baremo alguno por lo que a más del error consignado al recurrir, no puedo soslayar que procura modificar los puntos de pericia propuestos.

Por lo brevemente expuesto, voy a concluir que no existe mérito para apartarme de las conclusiones periciales y que desestimado el agravio en el punto, el Sr. Tabella porta una incapacidad laborativa parcial y permanente del 36,05 % TO.

3.2)

Por estrictas razones de economía procesal y pese a que el letrado de la demandada conoce los antecedentes de esta Cámara en la cuestión y no los menciona, vale señalar que desde la sentencia dictada en autos "N., A. C/ M. ARGENTINA A.R.T. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (SDL N° 94/13), esta Cámara viene sosteniendo que no resulta ajustado a derecho la aplicación retroactiva de la ley 26.773 a los infortunios cuya primera manifestación invalidante se produzca con anterioridad a su vigencia (26/10/12).

Como bien dice la señora jueza, el criterio sustentado por esta Cámara no ha sido compartido por las Cámaras de Apelaciones de Trelew y Comodoro Rivadavia, pero al menos las Salas de la CAT, dejando a salvo su opinión han acatado lo resuelto por la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial". (ver sus fundamentos en Base Eureka fallos emitidos por las Salas A y B a partir del junio de 2016).

El fallo dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló -sobre lo que es materia de apelación- *"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".*

Asimismo la SCBA por mayoría señaló *" En otras palabras: la ley 26.773 establece que el monto de las prestaciones por incapacidad correspondientes a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la fecha de su entrada en vigencia (art. 17 ap. 5) debe ajustarse semestralmente mediante el índice RIPTE (art. 8); y hasta tanto ese mecanismo se implemente en forma definitiva, la operatoria en cuestión debe tener en cuenta la evolución del módulo escogido (RIPTE) desde el mes de enero de 2010 en adelante (art. 17 ap. 6). Como se observa, ninguna aplicación retroactiva de las modificaciones legislativas incorporadas por la reforma surge del texto expreso de la norma, con la única excepción del supuesto aprehendido en el citado art. 17 ap. 7.* "(SCBA, 24/05/2016, Causa L. 118.695, "Staroni, L.E. c/ Provincia ART S.A. y Ots. s/ Amparo" publicado en www.scba.gov.ar).

Evidentemente, ni los precedentes de esta Cámara ni el fallo de la CSJN, resultaron suficientes para la magistrada de grado, quien por sus propios argumentos, citando fallos que la misma Corte se ocupó de señalar no eran aplicables a la cuestión e interpretando el alcance de los fallos de la CSJN,

persiste en mantener una posición que hasta tanto no se expidiera el STJCh (debo inferirlo por las citas jurisprudenciales que aporta y refieren a doctrina legal) iba a sostener.

Pues bien, lo que no pudo conocer la magistrada de grado al tiempo de dictar la sentencia definitiva en crisis, es que el 7/ 11 /2016 STJCH se expidió sobre la cuestión fijando doctrina legal sobre el punto y en los términos del art. 291 inc. a) del CPCC, siguiendo los argumentos de "Espósito" confirmó la sentencia dictada por este tribunal y en los autos "E., B. A. c/ L. C.ART SA s/ Accidente de trabajo - Laboral" (Expte. N° 23441-E-2014) estableció: "*Es pues, entonces, que el tópico (contradicción) que se denuncia es la aplicación de la Ley N° 26773 a las relaciones jurídicas no agotadas provenientes de infortunios laborales acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.(…) La claridad del considerando transcripto despeja toda duda a la posición que se sigue, esto es: la inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en tiempo anterior a su entrada en vigencia. 12. En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos la fecha del infortunio laboral fuente del litigio sucedió el 10/8/2009, no resulta de aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que le son debidas. 13. De modo pues que, aun cuando en lo personal puede ofrecer reparos, la decisión de la Cámara recurrida se identifica con el fallo de la Corte Federal arriba expuesto y merece ser confirmada. Considero dispendioso poner esas objeciones en este trabajo; es más, el hacerlo, quizás por mera vanidad intelectual, sería un defecto inaceptable.*(del voto del Dr. Pfleger) *"Conforme a ello, y teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocurrió el 10 de agosto de 2009 -fecha en la que se encontraba vigente la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00-, debo concluir que las pautas indemnizatorias establecidas por la ley 26.773 no se pueden aplicar al presente caso. En definitiva,*

sin mayores reparos y análisis propiciaré la conformación del decisorio apelado porque si bien el criterio sustentado por la Alzada se caracterizó por ser el minoritario en esta Provincia, es el que se identifica con el fallo de la Corte Federal que resulta de aplicación a esta Litis. (del voto del Dr. Panizzi). (STJCH Sent. Registrada bajo el N° 07/SRE/2016) ~~O.~~

Luego de todo lo expuesto, y conforme el criterio que venimos sosteniendo desde el precedente "Naufal", ahora confirmado por el STJCH en cuestión que configura doctrina legal en tanto la causal casatoria así autoriza a considerarla, la sentencia de grado deberá revocarse en tanto al utilizar la variación del índice RIPTE prevista en la Res. N° 1/2016 de la SSSS aplica retroactivamente la ley 26.773, lo que no es ajustado a la ley vigente al momento del infortunio laboral.

Consecuentemente con ello y a los fines de la determinación del resarcimiento previsto por el art. 14 inc. 2 a) LRT llegan firmes a esta instancia los datos que integran la fórmula considerada, por lo que corresponde dejar establecido que el monto que deberá abonar la Aseguradora de Riesgos es el de $ 228.139,71 (Pesos doscientos veintiocho mil ciento treinta y nueve con 71/00) con más los intereses, que serán materia de tratamiento en el punto que sigue.

2.3 En el segundo agravio cuestiona la aplicación de intereses ya que haciéndolo desde el 24/08/2006, se los computa sobre un monto actualizado por el RIPTE configurando una doble actualización de valores.

Lo cierto es que, en el límite del agravio, al declarar inaplicable la ley 26.673 y consecuentemente el ajuste por RIPTE, la cuestión devino en abstracta y deberán aplicarse los intereses dispuestos en la sentencia de grado.

2.4. En el cuarto agravio deja apelada las costas sujeta a la revocación de la sentencia lo que será materia de tratamiento en los términos del art. 282 del CPCC.

En cuanto a la apelación de los honorarios por altos a todos los profesionales intervinientes en autos, debo señalar al apelante que en esta provincia es improcedente la apelación de los honorarios y su fundamentación en el marco de los agravios desde que el recurso de apelación respecto de los honorarios, es autónomo. Debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco días de su notificación, tal como hizo la recurrente a fs. 142.

2.5. Solo quiero referir y ya *obiter dicta*, que es de toda evidencia que al formular los agravios la recurrente prescinde que la cuestión se ha juzgado en el ámbito de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut por lo que todas las referencias que formula a la aplicación de tasa de interés conforme Acta 2357 (v.fs.150) o las que incorporó referenciando a valores en la CABA son inconducentes y restan seriedad a las presentaciones que se proveen.

3. <u>Las costas:</u>

a) La revocación de la sentencia amerita revisar lo allí decidido en materia de costas y honorarios conforme el art. 282 del CPCC. En tal sentido, el resultado del recurso no altera la condición de vencida de la ART demandada, debiendo ajustarse los porcentajes establecidos para los honorarios del letrado de la demandada y perito, al nuevo capital de condena.

b) Las costas en la Alzada y atento el resultado de la apelación soy del criterio se deben imponer en el orden causado (art. 69, 2do párr. del CPCC).

Ello porque la decisión que adoptó la magistrada de grado sosteniendo su criterio a más de dos meses de dictado el fallo Espósito y dejando a salvo lo apuntado para apartarse de lo allí dispuesto, no fue sostenido por la parte actora. Los honorarios y conforme el mérito, extensión y éxito obtenido se estipulan para el Ab. G. C. en el 27 % de los que se determine en la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el
IVA si correspondiera (art. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria)
Voto a la primera cuestión por **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la demandada apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré

directamente las cuestiones planteadas por la recurrente, en el mismo orden en que lo ha hecho mi colega de Cámara.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – La incapacidad psicológica

La sentenciante se ha basado en el dictamen pericial expedido por el Sector de Psicología del Cuerpo Médico Forense de esta ciudad (fs.

87/94 y 100), al cual le asignó pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481
del CPCC. El agravio se basa en que la pericia médica no otorgó incapacidad y que no debió considerarse la incapacidad psicológica a los efectos de condenar a la demandada. Además, reitera como agravio lo que ya expusiera al impugnar la pericia psicológica (fs. 98 y vta.), lo cual
-anticipo- no es suficiente para desvirtuar el dictamen en cuestión.
Sin perjuicio de la oportuna impugnación que realizara la demandada al dictamen pericial psicológico presentado en autos, no advierto que se trate de un planteo realizado con rigor científico y/o que el mismo consiga desvirtuar las conclusiones a las que arribara oportunamente la experta. Por
otra parte, no intervino en autos ningún consultor técnico de la especialidad.
Ante situaciones similares, he dicho ya en reiteradas oportunidades como integrante de esta Excma. Cámara, que es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.
En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el

complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus

conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que los dictámenes producidos en autos -y a los cuales me he referido expresamente supra- están científicamente fundados y emanan de una profesional con sólida versación en su especialidad, que integra el Cuerpo Médico Forense de esta ciudad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso, dado que sólo han existido objeciones de la recurrente que han sido fundamentalmente discrepancias carentes del necesario rigor científicoacadémico (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara en casos similares, he de basar mi decisión sustentándome en las conclusiones a que arribaran los dictámenes periciales obrantes en autos y que han determinado con nitidez la existencia de una incapacidad psicológica que padece el actor del 36,05% como consecuencia del accidente, no existiendo motivo que avale un apartamiento al no contarse con elementos científicos probatorios y sólidos que no permitan considerar válidas esta conclusión profesional. Nada se ha demostrado aquí acerca de que la perito haya incurrido en un error o que

existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo

tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC), rechazándose la queja bajo análisis.

2.2 – <u>Aplicación de la Ley 26.773</u>

A) Aunque pareciera que la recurrente lo desconoce, esta Cámara tiene ya posición tomada desde el año 2013 sobre la problemática que plantea en este punto de su queja (ver: *"N."*, 05/12/2013, Reg. N° 94/13; *"C."*, 04/02/14, Reg. N° 01/14; *"T."*, 11/03/14, Reg. N° 10/14; *"E."*, 20/05/14, Reg. N° 27/14; *"T."*, 05/02/2015, Reg. N° 04/15; *"F."*, 17/03/15, N° 15/15; *"F."*, 09/04/15, N° 29/15; *"S."*, 14/04/14, N° 31/15; *"M. F."*, 15/05/15, N° 32/15; entre muchos otros).

En todos los precedentes se remarcaron los términos claros y concluyentes que contiene la norma del Art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773, que dice: *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esta fecha"*. Esta ley fue publicada el día ***<u>26 de Octubre del año 2012</u>***.

La Sra. Magistrada a quo sostiene lo contrario pero, frente al muy claro texto legal precedentemente transcripto, es evidente que la sentenciante le hace decir a la misma lo que en realidad no dice y ello no puede avalarse.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 26.773 fue sancionada con posterioridad a *"la primera manifestación invalidante"* experimentada por el aquí actor y de allí su indiscutible inaplicabilidad al caso. En efecto, estamos aquí ante un

reclamante que tuvo la primera manifestación invalidante el día **24 *de Julio de 2006***, mientras que la Ley 26.773 se publicó el día ***26 de Octubre de 2012***.

A la luz de lo decidido por la a quo y que agravia a la demandada, la cuestión está referida a la aplicación *retroactiva* de la ley, ya que ello es lo que sucede cuando, como en el caso, se subsume un hecho bajo una ley posterior e inexistente al momento de suceder el evento dañoso.

En oportunidad de expedirme en los casos anteriormente enumerados, expresé que el principio de irretroactividad de la ley impone la intangibilidad de las situaciones jurídicas individuales desarrolladas bajo la vigencia de una ley. Significa que las leyes solamente rigen para el futuro, y que sus disposiciones no pueden alterar las relaciones jurídicas producidas válidamente conforme a la legislación sustituida. Con tal alcance, la irretroactividad de la ley, es un presupuesto básico para la seguridad jurídica (conf. BADENI, G., *"Tratado de Derecho Constitucional"*, T.II, pág. 752, Ed. La Ley).

Tanto el art. 3 del Cód. Civil de Vélez como el art. 7 del Cód. Civ. y Com. de la Nación se refieren a *"las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* y de la que aquí se trata no es existente, sino consolidada y consumida jurídicamente en el momento del infortunio, momento en el que se define la virtualidad obligacional en todo su esplendor. El hecho que perduren algunos créditos/deudas solo importa que hay pagos pendientes, no la relación crediticia en sí misma que se agotó incorporándose a los patrimonios respectivos.

Por ello, la ley vigente al momento del daño es la que rige la vida obligacional y cualquier alteración de la regla jurídica bajo la cual se consolidó la obligación, importa una afectación del derecho de propiedad, sea del

acreedor o del deudor. A lo que cabe agregar que la retroactividad debe ser expresamente establecida, lo que no sucede con la norma en cuestión (conf. FOGLIA, R.A., *"La aplicación del índice RIPTE a contingencias ocurridas antes de la vigencia de la ley 26.773"*, DT 2013 (noviembre), 3025).

B) La SCJBA ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso similar en el cual se aplicó la actualización por el índice RIPTE a un accidente de trabajo ocurrido en el año 2006. En la oportunidad, la Corte Provincial dijo que se aplicó erróneamente al caso el art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 y destacó que resulta indudable que la modificación del sistema de prestaciones de la Ley de Riegos del Trabajo implementada por la ley 26.773 ha mantenido la regla general establecida en las reformas previas, relativa a que las mejoras introducidas en la nueva legislación sólo operan para el futuro, resultando aplicables a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia (y no así a las que hubieran acaecido con anterioridad a ese hito); ello, así, salvo que la normativa consagre alguna excepción puntual a ese principio (conf. SCBA, 24/05/2016, Causa L. 118.695, *"Staroni, L.E. c/ Provincia ART S.A. y Ots. s/ Amparo"*).

Este mismo Tribunal ha zanjado también los debates relativos al ámbito de aplicación temporal de los *Decretos 1278/2000 y 1694/2009*, antecesores de la ley que aquí analizo. Es así que resolvió descartar que las modificaciones introducidas a la LRT por el Dec. 1278/2000 puedan regir respecto de aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mentado reglamento. A la misma conclusión se arribó, dada la similitud de los contextos normativos, en ocasión de dirimir la vigencia temporal del *Decreto 1694/2009* (conf. SCBA, 24/05/2016, cit. y fallos allí cit.).

C) También trató la citada Corte Provincial si el art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773, en cuanto regula el mecanismo de ajuste de las prestaciones por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, consagra una excepción a la aludida regla general establecida en el art. 17 ap. 5 del mismo texto legal, resultando por tanto aplicable incluso a situaciones acaecidas con anterioridad a su sanción.

El referido art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 prescribe: *"Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010".*

A su vez, a los fines de contextualizar el mecanismo de cálculo al que hace referencia el citado art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 es indispensable tener presente el art. 8 del mismo cuerpo legal, en cuanto dispone que *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia"*.

Ha dicho claramente la Suprema Corte que más allá de las deficiencias que podrían endilgarse a la técnica legislativa utilizada por la Ley 26.773 para regular estos aspectos, la interpretación sistemática de los preceptos legales aludidos lleva a concluir que el art. 17 ap. 6 del referido cuerpo normativo no establece una excepción a la regla general establecida en el art. 17 ap. 5.

Ello así, en primer lugar, porque esa supuesta salvedad no fue plasmada expresamente en el texto de la ley.

Distinta es la voluntad legislativa declarada de modo concreto y categórico en el art. 17 ap. 7. En este supuesto, que no es el que corresponde aquí resolver, la Ley 26.773 ha excepcionado expresamente la regla general relativa a que las mejoras prestacionales contempladas en la nueva legislación sólo rigen para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido con posterioridad a su publicación, disponiendo la aplicación inmediata de la reforma incluso a situaciones acaecidas con anterioridad a su sanción.

En ese contexto, y en tanto no cabe suponer imprevisión o inconsecuencia en la tarea legislativa, debe concluirse en que, para todos los supuestos no excepcionados expresamente, rige sin ambages la regla general establecida en el art. 17 ap. 5 de la Ley 26.773.

"En otras palabras -dijo la Suprema Corte- *la ley 26.773 establece que el monto de las prestaciones por incapacidad correspondientes a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la fecha de su entrada en vigencia (art. 17 ap. 5) debe ajustarse semestralmente mediante el índice RIPTE (art. 8); y hasta tanto ese mecanismo se implemente en forma definitiva, la operatoria en cuestión debe tener en cuenta la evolución del módulo escogido (RIPTE) desde el mes de enero de 2010 en adelante (art. 17 ap. 6). Como se observa, ninguna aplicación retroactiva de las modificaciones legislativas incorporadas por la reforma surge del texto expreso de la norma, con la única excepción del supuesto aprehendido en el citado art. 17 ap. 7"* (SCJBA, 24/05/2016, cit.).

D) El 07/06/2016, se expidió sobre esta misma cuestión la C.S.J.N. in re: *"Espósito, D.L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"* (CNT

18036/2011/1RH1). Nuestro Máximo Tribunal reafirmó que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 314:481; 321:45).

La Corte ha sido muy clara en este caso, al decir: *"…del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: 1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias".*

"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se

aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (conf. CSJN, 07/06/2016, cit.).

E) Por los fundamentos hasta aquí vertidos -y conforme lo viene sosteniendo este Cuerpo en casos similares- no es posible avalar la decisión de la a quo aun respetando su postura -expresada en la sentencia recurridacuando dice que no hay ninguna norma ni constitucional ni legal que establezca que los fallos dictados por la CSJN deban ser seguidos obligatoriamente por el resto de los tribunales del país. Advierto que la postura de la Sra. Magistrada de la instancia originaria no es uniforme en lo que hace a su respeto y seguimiento de la doctrina sentada por la CSJN, dado que en algunos casos -por ejemplo, al tratar y resolver sobre la inconstitucionalidad de las normas de la LRT- sigue y se basa en dicha doctrina, pero no mantiene ese criterio al tratar -por ejemplo- la cuestión que es materia de agravio en este caso.

Si tenemos en cuenta que la posición de esta Alzada sobre el tema bajo análisis es muy anterior al referido fallo de la CSJN (*"Espósito"*), es indudable que el criterio de esta Alzada ha de mantenerse uniforme.

He dicho ya al votar en una cuestión similar, que en atención a que tengo una posición claramente distinta a la esgrimida por la Sra. Magistrada sentenciante, viene al caso destacar -en sustento de mis fundamentos- que, ante supuestos en los que se dictan decisiones no coincidentes sobre una misma cuestión dentro de una misma jurisdicción, se torna necesario

unificar la misma y en tales circunstancias se ha dicho –concretamente- que este principio se aplica a la República toda, de allí que más allá del criterio o posición en que se enrolen, los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es que si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.

Si bien en el derecho argentino, no hay ninguna norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal, que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los tribunales inferiores, como sucede en los países del *common law* que rige el principio del *stare decisis* vertical, no menos veraz resulta que el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: *"…no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)…"* (Dictamen del Procurador General en el caso *"Casa Casmma SRL s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación Tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza] [Recurso de Hecho]* del 07 de Diciembre de 2007).

Por último, he de destacar también que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160) (hasta aquí, conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E. B. A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

F) Como corolario de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, es importante destacar que la postura que desde hace ya varios años viene manteniendo esta Alzada sobre el tema materia de agravio, ha sido confirmada por el Superior Tribunal de Justicia Provincial in re: ***"E., B. A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de trabajo – Laboral"***, al decir: *"…La claridad del considerando transcripto despeja toda duda a la posición que se sigue, esto es: la inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en tiempo anterior a su entrada en vigencia… En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos la fecha del infortunio laboral fuente del litigio sucedió el 10/8/2009, no resulta de aplicación la Ley N° 26.773…, en lo que respecta a las prestaciones que le son debidas…"* (del voto del Dr. Pfleger).

"…teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocurrió el 10 de agosto de 2009 – fecha en la que se encontraba vigente la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00—, debo concluir que las pautas indemnizatorias establecidas por la ley 26.773 no se pueden aplicar al presente caso. En definitiva, sin mayores reparos y análisis propiciaré la confirmación del decisorio apelado porque si bien el criterio sustentado por la Alzada se caracterizó por ser el minoritario en esta Provincia, es el que se identifica con el fallo de la Corte Federal que resulta de aplicación a esta Litis…" (del voto del Dr. Panizzi) (conf. STJCH, Sent. 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

Por lo tanto, corresponde admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado al caso la normativa de la Ley 26.773.

En consecuencia, el cálculo indemnizatorio a practicarse en autos, conforme el Art. 14, inc. 2° "a", primer párrafo, de la LRT es el que se plasmara en la sentencia recurrida en base a un IBM de $ 8.266,45.- lo que no ha sido motivo

de ataque por las partes y que determina la suma de $ 228.139,71.- (Doscientos Veintiocho Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con 71/100), con más los intereses que se establecerán al tratar el punto siguiente.

2.3 – Los intereses

La cuestión planteada en los agravios sobre los intereses ha devenido abstracta a la luz de lo resuelto al tratar el punto anterior.

2.4 – Imposición de costas y apelación de honorarios

La cuestión relativa a la imposición de costas será considerada en tratar la aplicación del art. 282 del CPCC.

Con respecto a la apelación por altos de los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos, cabe su rechazo sin mayores consideraciones en atención a su evidente improcedencia. La apelación de los honorarios tiene su propio régimen y ello debe respetarse, lo cual parece que no ha sido advertido por el apoderado de la parte demandada en razón de la reiteración de este equivocado proceder en distintos procesos en los que actúa y en los que ha obtenido siempre la misma respuesta por parte de esta Alzada.

He de coincidir, por último, con la observación que legítimamente hace la Sra. Jueza de Villafañe por las constantes referencias y planteos que el profesional que representa a la demandada hace en los distintos procesos en los que interviene refiriendo e invocando distintas normativas que no son de aplicación en nuestra Provincia y de allí su improcedencia.

3 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia conduce a la aplicación de lo

dispuesto por el art. 282 del ritual. En atención a que lo resuelto no altera el carácter de vencida que ostenta la parte demandada, he de proponer no realizar la adecuación en cuestión, debiendo mantenerse los honorarios regulados en la primera instancia sobre el monto del proceso que resulte de conformidad con lo sentenciado en esta instancia.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir con la Sra. Jueza de Villafañe en imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69, 2do. párr. CPCC) en razón de compartir sus fundamentos, debiéndose regular los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada en el porcentual propuesto en el voto precedente en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela la demandada por altos los honorarios estipulados a favor de la letrada de la parte actora, Ab. M. B. I. y del CMF, por considerarlos altos.

La señora jueza ha tenido en cuenta para regular los honorarios el mérito e importancia de la labor desarrollada, como el monto del asunto, que son alguna de las pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, como también el ajuste de los informes periciales a las reglas procesales y fundamentalmente, la incidencia de los mismos al tiempo de dictar la sentencia definitiva.

La apelación deducida autoriza a reexaminar la actividad profesional considerando no solo aquéllas sino también los aspectos que refieren a la naturaleza y complejidad del asunto y el mérito de la causa, por lo que desde ese análisis, los porcentajes establecidos tanto para la letrada como para el CMF se ajusta a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados a la Dra. M. B. I. y al C.M.F.

En atención a la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito y eficacia de la labor profesional desarrollada por cada uno de los profesionales beneficiarios de los honorarios regulados en autos, considero que los mismos deben ser confirmados en razón de encontrarse regulados conforme las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el Sr. Juez de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 132/139 determinando inaplicable al caso la ley 26.773 y estableciendo que la prestación dineraria por incapacidad que le corresponde al Sr. R. A. T. es de $ 228.139,71 (Pesos

Doscientos veintiocho mil ciento treinta y nueve con 71/00) con más los intereses que se determinaron en la sentencia de grado.

2. **SIN MODIFICAR** la imposición de las costas de primera instancia y honorarios.
3. **IMPONER** las costas en la Alzada por su orden (art 69 2da párr. del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 27 %, de los que se determine en la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria)
4. **CONFIRMAR** los honorarios de la Ab. M. B. I. y del CMF.
5. **DE FORMA.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 132/139 determinando

inaplicable al caso la ley 26.773 y estableciendo que la prestación dineraria por incapacidad que le corresponde al Sr. R. A. T. es de $ 228.139,71 (Pesos Doscientos veintiocho mil ciento treinta y nueve con 71/00) con más los intereses que se determinaron en la sentencia de grado.

2. **SIN MODIFICAR** la imposición de las costas de primera instancia y honorarios.
3. **IMPONER** las costas en la Alzada por su orden (art 69 2da párr. del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 27 %, de los que se determine en la instancia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria)
4. **CONFIRMAR** los honorarios de la Ab. M. B. I. y del CMF.
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.